

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 003414 DE 2019

() 30 AGO 2019

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 24 DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 40379 del 24 de julio de 2017, la empresa **KAR AM AUTOMOVILES LTDA**, identificada con Nit. 900.271.648-9, a través del Doctor **ALEJANDRO ORTIZ KARAM** en calidad de Representante Legal de la empresa, quien solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor **HENRY MUÑOZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.285.796 de Turmequé - Boyacá.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa **KAR AM AUTOMOVILES LTDA**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **MARTA ALCIRA MORENO SOSA** por auto No. 2108 de fecha 1 de septiembre de 2017, quien el día 12 de octubre del mismo año **AVOCA CONOCIMIENTO** para adelantar la correspondiente Investigación Administrativa Laboral, requiriendo al señor **HENRY MUÑOZ PEDRAZA** el día 20 de octubre de 2017 para *“...asegurar el derecho de contradicción y defensa para lo cual le corro traslado de la petición, a fin que de a conocer a este Despacho ubicado en la carrera 7 No. 32-63 su situación laboral actual con dicha empresa y allegue las pruebas o documentos que nos permitan resolver de fondo...”*.

Así mismo, el día 20 de octubre de 2017 se requirió a la Representante Legal de la empresa **KAR AM AUTOMOVILES LTDA** información que permitiera continuar con el trámite de la petición, relacionada con el estado de salud del trabajador, los cargos existentes en la empresa y posibilidades de reincorporación o reubicación laboral.

Que revisado el expediente y los requerimientos realizados por la inspectora **MARTHA MORENO**, se pudo verificar que el requerimiento fue entregado correctamente a la empresa solicitante y al trabajador, esto ya que a la fecha la empresa no haya aportado la documental solicitada ni tampoco el trabajador se haya acercado a esta inspección para debatir las pruebas aportadas en su contra con la solicitud.

Que mediante auto comisorio No. 2543 de fecha 04 de junio, entregado el 17 de junio de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, reasigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, inspectora

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

diecinueve (19) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Que revisado el expediente y los requerimientos realizados por la inspectora MARTHA MORENO, se pudo verificar que los mismos fueron entregados correctamente tanto al trabajador como a la empresa solicitante desde el día 23 de octubre de 2017, tal como consta a folios 32 y 33 del expediente; sin que a la fecha la empresa haya aportado la documental solicitada ni tampoco el trabajador se haya acercado a esta inspección para debatir las pruebas aportadas en su contra con la solicitud.

El día 22 de julio de 2019, la suscrita inspectora de trabajo establece comunicación telefónica con el trabajador, señor **HENRY MUÑOZ PEDRAZA**, quien informa que a la fecha ya no se encuentra vinculado con la empresa **KAR AM AUTOMOVILES LTDA**, y que inclusive fue despedido desde el año 2017.

En virtud de lo anterior, esta inspectora de trabajo se comunica telefónicamente con la empresa **KAR AM AUTOMOVILES LTDA** quien informa que efectivamente el trabajador fue despedido haciendo llegar a esta inspección el día 31 de julio de 2019 copia de la carta de terminación de contrato entregada al señor MUÑOZ PEDRAZA, la cual tiene fecha de 22 de agosto de 2017, así como la liquidación recibida a conformidad por el trabajador de fecha 23 de agosto de 2017, documentos que fueron incorporados al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicada bajo el número 40379 de 24 de julio de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

Este despacho aclara que el artículo 26 de La ley 361 de 1997, establece que el despido de una persona en razón de una "limitación", sin autorización previa de este ministerio, es absolutamente ineficaz. Es decir, carece de efectos; razón por la cual, en caso de producirse, el juez debe ordenar el reintegro laboral del afectado y el pago de 180 días de salario como sanción por el desconocimiento de la especial protección que cobija a las personas con discapacidad. De hecho, según la sentencia SU 049 de 2017, esa protección se extiende a todos aquellos que se encuentren en condición de debilidad manifiesta, con independencia si la limitación es leve o severa.

Para establecer la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada no es importante el origen de la enfermedad lo determinante son las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra el empleado. De similar forma, para que un trabajador sea considerado como discapacitado no requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, de modo que el juez de tutela debe evaluar los factores que indican que el interesado se halla en situación de debilidad manifiesta.

Así las cosas, es irrefutable que la empresa **KAR AM AUTOMOVILES LTDA**, conocía de la discapacidad que sufría el extrabajador al momento de la terminación de la relación laboral, debido a la información que reposa en el expediente de la solicitud radicada desde el pasado mes de julio de 2017.

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

Con relación a los hechos expuestos en la misma solicitud, este despacho avizora que al señor **HENRY MUÑOZ PEDRAZA**, le fue terminado el contrato de trabajo mediante comunicación de fecha 22 de agosto de 2017, obrante en el expediente a folio 33.

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que la trabajadora aquí mencionada sostuvo un vínculo laboral con la empresa peticionaria y que, previa a la notificación que le remitiera, informándole sobre la finalización de su relación laboral, no existió autorización de Este Ministerio del Trabajo. Por ello, el empleador utilizó la facultad discrecional de terminación de la relación laboral.

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera, ninguna actuación del Empleador torna eficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental en razón de que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacitada que cuenta con especial protección constitucional.

Sobre el particular, **KAR AM AUTOMOVILES LTDA** omitió la decisión de esta autoridad de trabajo, de modo que no permitió que se verificara que con la solicitud del despido no se afectarían los derechos fundamentales del trabajador objeto del presente trámite, además, la sociedad olvidó que el permiso de la autoridad administrativa es un requisito sustancial sine qua non para despedir al trabajador discapacitado y no una mera formalidad.

Así las cosas, la empresa **KAR AM AUTOMOVILES LTDA** dio por terminada la relación laboral de manera unilateral del contrato de trabajo en otras palabras, de conformidad con lo manifestado y resaltado anteriormente y no existió justa causa comprobada por este ministerio de trabajo para dar fin a la relación laboral objeto de estudio.

Por las razones expuestas, el despacho concluye que la empresa dio por terminado el contrato de trabajo sin que este ministerio emitiera el respectivo acto administrativo, vulnerando el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al extrabajador.

Ahora bien, como ya se expuso, en la presente solicitud el trabajador no mantiene el vínculo laboral con la empresa desapareciendo así la causa que da origen a la misma, por lo tanto, el despacho advierte al trabajador que podrá acudir a la justicia ordinaria para que sea este quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido de la trabajadora en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo

003414
RESOLUCION NÚMERO () 30 AGO 2019 DE 2019

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente solicitud recibida mediante el radicado No. 40379 de 24 de julio de 2017 relacionada con la autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad del trabajador **HENRY MUÑOZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.796 de turmequé - Boyacá, presentada por la empresa **KAR AM AUTOMOVILES LTDA**, identificada con Nit 900.271.648-9, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **A la empresa**, Calle 121 No. 6 – 46 Oficina 246
2. **Al trabajador**, Calle 75 C bis No. 2 A – 40 sur

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana T. 
Aprobó: I. Arango